

Los Vicarios generales y episcopales, el Consejo episcopal, el Moderador de la Curia

© Copyright 2007: Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. I.- Los Vicarios generales y episcopales (cánones 475-481). 1. Su naturaleza jurídica. 1.1. Naturaleza jurídica común. 1.1.1. Actúan según la voluntad y la mente del Obispo (canon 480). 1.1.2. Ordinario y Ordinario del lugar (canon 134 §§ 1 y 2). 1.1.3. Nombramiento (canon 477). 1.1.4. Condiciones de idoneidad (canon 478). 1.1.5. Cesación y suspensión en el cargo (canon 481). 1.2. Naturaleza jurídica propia del Vicario general (canon 475). 1.3. Naturaleza jurídica propia del Vicario episcopal (canon 476). 2. Su potestad. 2.1. Potestad ejecutiva ordinaria (canon 131 § 1). 2.2. Potestad del Vicario general (canon 479 §§ 1 y 3). 2.2.1. Potestad ordinaria ejecutiva (canon 479 § 1). 2.2.2. Facultades habituales (canon 479 § 3). 2.2.3. Ejecución de rescriptos (canon 479 § 3). 2.2.4. Límites (canon 479 § 1). 2.2.4.1. La naturaleza jurídica del oficio. 2.2.4.2. Reservas del Obispo diocesano. 2.2.4.3. Funciones que requieren mandato especial. 2.3. Potestad del Vicario episcopal (canon 479 § 2). II.- El Consejo episcopal (canon 473 § 4). III.- El Moderador de la Curia (canon 473 §§ 2 y 3). Conclusiones.

Introducción

El tema es amplio. Lo hemos ordenado según el peso de la sustancia de cada uno de sus capítulos: primero los Vicarios con potestad ejecutiva, después el Consejo episcopal, que sirve para coordinar su función, y finalmente el moderador de la Curia diocesana.

En el nuevo Código de Derecho Canónico se ha recurrido a un criterio muy amplio en la determinación de la potestad que corresponde al Obispo diocesano en la Iglesia particular. Le compete, para el gobierno de la diócesis que se le confía, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral. Sólo después de afirmado este principio amplio del reconocimiento de la potestad ordinaria del Obispo diocesano, se agrega la limitación: la reserva que puede hacer el Sumo Pontífice, a través del derecho o por decreto, a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica¹. La práctica muy extendida de la concesión de facultades habituales a los Obispos, especialmente después del Concilio Vaticano II (las famosas *facultades decenales*, llamadas así porque se concedían por diez años), nos muestra que el Código anterior, aún reconociendo la potestad ordinaria e inmediata de los Obispos para el gobierno de su diócesis, era mucho más restrictivo a la hora de fijar el contenido de esa potestad. De un sistema que consistía fundamentalmente en la concesión de facultades, en la nueva legislación se ha pasado a un criterio amplio de reconocimiento de la potestad ordinaria, salvando la posibilidad de la reserva en favor de una autoridad superior.

Para el ejercicio del gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano cuenta con diversos colaboradores y organismos, que forman la Curia diocesana. Entre ellos se destacan los oficios de los Vicarios generales y episcopales, para el ejercicio de la potestad ejecutiva. Esto

¹ Cf. can. 381 § 1.

nos muestra el lugar destacado que corresponde a estos oficios Vicarios dentro de las estructuras de gobierno de la Iglesia particular, que nos toca analizar en este momento del curso sobre la Curia diocesana.

Nos ocuparemos en primer lugar de los Vicarios generales y episcopales (I). Comenzaremos describiendo primero la naturaleza jurídica propia de estos oficios (1), y lo haremos distinguiendo la naturaleza jurídica común a estos dos tipos de Vicarios (1.1), para analizar después la naturaleza jurídica propia del Vicario general (1.2) y la naturaleza jurídica propia del Vicario episcopal (1.3). A continuación avanzaremos con el estudio de la potestad que le corresponde a cada uno de ellos (2). También en este caso comenzaremos con el examen de lo que es común a todos, la potestad ejecutiva ordinaria (2.1) y después de lo propio de cada uno: la potestad del Vicario general (2.2) y la potestad del Vicario episcopal (2.3). En un segundo momento nos ocuparemos del Consejo episcopal, organismo optativo que reúne a los Vicarios generales y episcopales, con la finalidad de ayudar al Obispo a coordinar sus tareas (II). Finalmente nos ocuparemos del Moderador de la Curia diocesana, encargado de coordinar todos sus asuntos administrativos (III). Terminaremos reuniendo algunas breves conclusiones que se desprenden fácilmente del estudio realizado.

I.- Los Vicarios generales y episcopales (cánones 475-481)

Vamos a plantearnos primero el problema de la naturaleza jurídica de estos oficios Vicarios, y en un segundo momento abordaremos el discernimiento de la potestad que les corresponde, ya sea por la naturaleza misma de su oficio, o por especiales concesiones o delegaciones del Obispo diocesano.

1. Su naturaleza jurídica

Analizamos, en primer lugar, la naturaleza jurídica común a los oficios del Vicario general y el Vicario episcopal, aunque sin dejar de tener en cuenta, como veremos más adelante, que su origen está muy distanciado en el tiempo (el primero existe ya desde el siglo XII, mientras que el segundo es una creación del Concilio Vaticano II). Después nos detendremos a analizar la naturaleza jurídica propia de cada uno de estos oficios Vicarios, que lo distingue del otro, y justifica su existencia.

1.1. Naturaleza jurídica común

Tengamos en cuenta desde un primer momento que, cuando hablamos de un oficio eclesiástico, estamos hablando de un cargo, constituido de forma estable, que ha de ejercerse con un fin espiritual, y al que, ya sea por disposición divina o eclesiástica, puede unírsele una potestad de régimen (legislativa, ejecutiva o judicial), que se llama en este caso potestad de régimen ordinaria².

Tanto el del Vicario general como el del Vicario episcopal son oficios de colaboración al Obispo diocesano. Son oficios subordinados a un oficio principal, el del Obispo diocesano, con el que colaboran a través del ejercicio de una potestad ordinaria y vicaria. Ordinaria por-

² Cf. cáns. 131 § 1, 135 § 1 y 145. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2006, págs. 267-268, 273-274 y 290-294.

que es una potestad que se recibe a través del oficio al que va unida, y vicaria porque no se ejerce en nombre propio sino del Superior. De esta naturaleza jurídica del oficio de los Vicarios se derivan algunas prescripciones canónicas, que son comunes para el oficio del Vicario general y del Vicario episcopal.

Como veremos después con más detalle, esta naturaleza ordinaria de la potestad de los Vicarios hace que no se los pueda entender como simples delegados del Obispo para la realización de algunos actos, sino que los Vicarios son titulares por derecho propio de una función, aunque la ejerzan no en nombre propio, sino en nombre del Obispo diocesano, del que son Vicarios. No hay una identidad jurídica orgánica entre los Vicarios y el Obispo diocesano, sino una relación de oficios subordinados a un oficio principal³.

1.1.1. Actúan según la voluntad y la mente del Obispo (canon 480)

Se ha dicho con mucha frecuencia que el Vicario general, y, en consecuencia, el Vicario episcopal, es un *alter ego* del Obispo diocesano. Pero esta afirmación requiere alguna explicación. Como ya hemos dicho, los oficios de Vicario general y del Vicario episcopal son oficios de colaboración a un oficio principal, como es el del Obispo diocesano. Son, de todos modos, propiamente oficios. Esto significa que otorgan por sí mismos determinada potestad a quienes reciben el oficio. El Superior del que dependen no les “delega” propiamente una potestad, sino que, otorgándoles el oficio, abre el cauce por el que el derecho mismo les otorgue la potestad. Pero, por otra parte, el oficio les otorga a los Vicarios generales y episcopales una potestad que, por estar subordinada a un oficio principal, el del Obispo diocesano, se ejerce siempre en nombre del que detenta dicho oficio principal.

De allí que existan las disposiciones del canon 480, según las cuales, tanto el Vicario general como los Vicarios episcopales deban, por una parte, informar siempre al Obispo diocesano sobre los asuntos que deben resolver y sobre los que ya han resuelto, y, además, no deban obrar nunca contra la voluntad o contra la mente del Obispo diocesano⁴. Será más o menos fácil conocer la *voluntad* del Obispo diocesano, porque, por lo general, ésta será lo suficientemente explícita. En cambio, la *mente* del Obispo diocesano supone siempre una interpretación, que empeñará a los Vicarios. Sin duda, la frecuente reunión del Obispo diocesano con su Vicarios, por ejemplo a través del Consejo episcopal, como veremos más adelante, ayudará a que los mismos puedan hacer de una manera correcta la interpretación de la *mente* de su Obispo.

Algunas aplicaciones de esta dependencia de los Vicarios respecto de la mente y la voluntad de su Obispo diocesano han sido especificadas por el Código de Derecho Canónico. En primer lugar, se prescribe que una gracia que ha sido negada por el Obispo diocesano, no puede ser obtenida válidamente por la misma persona pidiéndola a un Vicario general o episcopal de ese Obispo, sin el consentimiento del mismo, ni siquiera haciendo mención de la negativa que en su momento se ha recibido. Pero, por otra parte, defendiendo el ejercicio de la potestad que ha hecho el Vicario general o episcopal que ha denegado una gracia, tampoco puede obtenerse válidamente del Obispo diocesano esa gracia denegada por un Vicario general o episcopal, si no se hace mención, al pedirla, de la negación que primeramente se ha reci-

³ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993², pág. 127.

⁴ Can. 480: “...*nec unquam contra voluntatem et mentem Episcopi dioecisani agant*”.

bido⁵. Por último, para evitar la desinteligencia y contraposición entre decisiones distintas de diversos Vicarios generales o episcopales de un mismo Obispo, la gracia que ha sido denegada por un Vicario general o episcopal, no puede obtenerla válidamente la misma persona de otro Vicario del mismo Obispo, ni siquiera haciendo mención ante el nuevo Vicario de las razones por las que el anterior denegó la gracia⁶.

De todos modos, tiene que quedar claro que los Vicarios no son sólo meros ejecutores de lo que quiere hacer el Obispo. Para esto bastarían simples delegados de su autoridad. Cuando el derecho crea verdaderos oficios, a través de los cuales algunos sacerdotes gozan de potestad ordinaria ejecutiva en diversos campos de la actividad propia del gobierno de la diócesis, estamos ante sujetos de autoridad jurídicamente distintos del Obispo diocesano, aunque subordinados al mismo.

Tanto es así que, según la interpretación de la mayoría de los autores, los actos de los Vicarios generales o episcopales pueden ser incluso objeto de recursos administrativos ante el Obispo diocesano, pidiendo la declaración de su nulidad, su rescisión o revocación, o reforma, o sustitución, o abrogación⁷. Esto no sería posible si no se tratase claramente de oficios que, aunque subordinados al del Obispo diocesano, están jurídicamente diferenciados del oficio principal de gobierno de la diócesis⁸.

Desde este punto de vista, los Vicarios tienen su propio pensamiento y su propia voluntad, que deben confrontar continuamente con su Obispo diocesano, para no actuar contra su voluntad y su mente, pero a las que no pueden renunciar, para convertirse en simples y autómatas ejecutores. Es más, con su propio pensamiento y su propia voluntad, los Vicarios prestan su verdadera ayuda al Obispo diocesano en el gobierno de la diócesis. Este Obispo tendrá, como veremos en seguida, toda la libertad para el nombramiento y la revocación de los Vicarios según le parezca necesario en cada oportunidad, según sean o no expresión adecuada y suficiente de su mente y voluntad. Pero de nada le serviría al Obispo diocesano tener Vicarios que no tienen pensamiento y capacidad propia de actuar, y sólo supieran limitarse a hacer lo que les ordena.

1.1.2. Ordinario y Ordinario del lugar (canon 134 §§ 1 y 2)

Tanto el Vicario general como los Vicarios episcopales, cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, son, conforme a la definición del Código de Derecho Canónico, Ordinarios y Ordinarios del lugar⁹. A la hora de definir la potestad propia de los Vicarios, será sumamente útil tener en cuenta su condición de Ordinarios y Ordinarios del lugar, porque esto nos ayudará a diferenciar adecuadamente la potestad ejecutiva que corresponde al Obispo diocesano y la que corresponde a sus Vicarios.

⁵ Cf. can. 65 § 3. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 153-155.

⁶ Cf. can. 65 § 2. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 153-155.

⁷ Cf. cán. 1732-1739, especialmente 1737 y 1739.

⁸ Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1995, pág. 243.

⁹ Cf. can. 134 §§ 1 y 2. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 270-272.

1.1.3. Nombramiento (canon 477)

Los oficios del Vicario general y los Vicarios episcopales son oficios *ad nutum Episcopi*. Esto significa que el Obispo diocesano hace libremente estos nombramientos, y también las remociones de los titulares de estos oficios, teniendo en cuenta algunas limitaciones prescritas por el derecho, que analizamos a continuación. En primer lugar, si en la diócesis existe un Obispo coadjutor u Obispo auxiliar con facultades especiales dadas por la Santa Sede, el Obispo diocesano debe nombrarlo necesariamente Vicario general. Y si existen Obispos auxiliares, deben ser nombrados al menos Vicarios episcopales¹⁰, previendo en estos casos que no dependan de un Vicario general que no sea Obispo coadjutor o auxiliar con facultades especiales concedidas por la Santa Sede¹¹.

Esta libertad del Obispo para el nombramiento y la remoción de los Vicarios está suficientemente justificada, por tratarse de oficios a través de los cuales se representa al Superior, que es el Obispo diocesano, y se actúa en su nombre. El Obispo tiene que tener la posibilidad de intervenir cuando no se reconoce más en los actos del que tiene que representarlo. Por otra parte, que tenga esta libertad para hacer los nombramientos o las remociones, no impide que haga, en el caso y en el modo que lo considere necesario, las consultas pertinentes a las personas adecuadas.

Ya el primer Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos preveía que, para el nombramiento de los titulares de los diversos oficios de la Curia, el diocesano podía realizar consultas que creyera oportunas¹². El Actual Directorio, *Apostolorum Successores*, recoge este mismo criterio, precisando que es conveniente que el Obispo diocesano escuche el parecer de algunos sacerdotes y laicos según los modos que le parezcan oportunos. Estas consultas, señaladas para el nombramiento de todos los oficios de la Curia, valen también para el nombramiento del Vicario general, sin que por ello el Obispo diocesano ceda nada de la libertad que le corresponde¹³.

En el caso del Vicario general, no puede elegir entre nombrarlo o no, ya que se trata de un oficio preceptuado por el derecho para todas las diócesis. En cambio, en el caso de los Vicarios episcopales, al Obispo diocesano le toca juzgar si resultan requeridos para el buen gobierno de la diócesis, y, en caso afirmativo, en qué cantidad y con qué ámbitos de competencia¹⁴.

Los Vicarios episcopales, salvo que sean Obispos auxiliares, deben ser nombrados por un tiempo determinado, que será fijado en el mismo nombramiento. En cambio, los Vicarios generales pueden ser nombrados o por un tiempo determinado o por un tiempo indefinido¹⁵. Esta limitación en el nombramiento de los Vicarios episcopales que no son Obispos, que sólo puede hacerse por un tiempo determinado, no proviene del Concilio, ocasión en la que se creó

¹⁰ Cf. cán. 477 § 1 y 406.

¹¹ Cf. can. 406.

¹² Cf. *Ecclesiae imago*, n. 200.

¹³ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176.

¹⁴ Cf. cán. 475 § 1 y 476.

¹⁵ Cf. can. 477 § 1.

este oficio, sino del primer *Motu proprio* de Pablo VI para su aplicación¹⁶.

1.1.4. Condiciones de idoneidad (canon 478)

Las condiciones mínimas requeridas para ser nombrado Vicario general o Vicario episcopal son: ser sacerdote¹⁷, de edad no inferior a los treinta años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología, o al menos verdaderamente experto en estas materias, y con las cualidades de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos. Además, son incompatibles con estos cargos el oficio de canónigo penitenciario y la condición de consanguíneo hasta el cuarto grado con el Obispo diocesano (es decir, sobrinos, primos hermanos, tíos, sobrinos nietos o tíos abuelos del Obispo diocesano)¹⁸.

Es interesante tener en cuenta que, además de esta edad mínima fijada por el derecho universal, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos agrega una recomendación para que, en la medida de lo posible, el Vicario general haya superado los cuarenta años¹⁹. Por otra parte, teniendo en cuenta que estos oficios sólo pueden confiarse a sacerdotes, también valdrá la recomendación hecha al Obispo de cuidar que tengan algún otro ministerio con cura de almas, para mantener vivo de este modo su celo apostólico y evitar que desarrollen una dañosa mentalidad burocrática por falta de contacto directo con los fieles²⁰.

En cuanto a los estudios, puede pensarse que en este caso se señala en primer lugar el derecho canónico por delante de las otras disciplinas sagradas, ya que se trata de una ciencia no sólo teórica sino verdaderamente una rama práctica de la teología, y el oficio del Vicario general es un oficio eminentemente práctico, en el que el conocimiento del derecho canónico presta un gran servicio.

Por tratarse de oficios que suponen el ejercicio de una potestad ejecutiva ordinaria, que implicará también el ejercicio de la plena cura de almas, queda justificado que se exija el presbiterado, como la raíz sacramental necesaria para recibirlos²¹.

También es condición de idoneidad para ser nombrado Vicario general que se trate de un sacerdote de sana doctrina, con rectitud de vida, con prudencia y experiencia en la gestión de los asuntos de los que deberá ocuparse. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* precisa que el Vicario general deberá ser digno de confianza, estimado por el presbiterio y por la opinión pública, sabio, honesto, moralmente recto, con experiencia pastoral y administrativa, capaz de instaurar auténticas relaciones humanas²².

El Código anterior imponía que el Vicario general fuera un sacerdote del clero secular,

¹⁶ Cf. PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae*, I, 14, § 5.

¹⁷ No se exige, como lo hacía el Código de 1917, que sea un sacerdote del clero secular. Cf. can. 367 § 1.

¹⁸ Cf. can. 478.

¹⁹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 178.

²⁰ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176.

²¹ Cf. cáns. 129 § 1 y 150. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 254-263 y 298-299.

²² Cf. n. 178.

es decir, incardinado en una diócesis y no en un instituto religioso²³. Esta limitación ya no existe, así que nada impide al Obispo diocesano nombrar como Vicario general a un sacerdote miembro de un instituto religioso, aunque para hacerlo deberá contar, ciertamente, con el consentimiento de su Superior competente, normalmente el Superior mayor de su instituto²⁴.

Dijimos que el Vicario general no puede ser al mismo tiempo canónigo penitenciario (o el sacerdote que cumpla con el oficio de penitenciario mayor en la diócesis, aún sin ser canónigo)²⁵. A éste le corresponde la facultad ordinaria de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica²⁶. Resulta comprensible esta limitación, porque se pretende custodiar el derecho de los fieles de poder acudir a la absolución de censuras en el fuero sacramental sin quedar en evidencia ante los que ejercen la potestad ejecutiva en el fuero externo.

Por último, también dijimos que el Vicario general no puede ser consanguíneo del Obispo diocesano, hasta el cuarto grado. En este caso se pretende proteger la libertad del Vicario general ante el Obispo diocesano, para que ningún temor reverencial pueda interferir en su relación con el mismo, así como también a la diócesis de cualquier nepotismo.

1.1.5. Cesación y suspensión en el cargo (canon 481)

Cesan en su cargo los Vicarios generales o episcopales:

a) Cuando se cumple el tiempo para el que han sido nombrados. Hay que tener en cuenta que, para el caso de los Vicarios episcopales que no son Obispos auxiliares, como hemos dicho recién, su nombramiento debe hacerse obligatoriamente por un tiempo determinado²⁷. Teniendo en cuenta las prescripciones generales del Código, recién se hace efectiva la pérdida del oficio del Vicario general o episcopal nombrado para un tiempo determinado cuando el Obispo diocesano notifica por escrito al Vicario que se ha cumplido el tiempo para el que fue nombrado. Si no se realiza esa notificación por escrito, aunque se haya vencido el tiempo para el que fue nombrado, el Vicario sigue siendo titular efectivo de su oficio²⁸. La razón de esta norma es que no se quiere cargar en el simple fiel que puede beneficiarse del ejercicio efectivo del oficio del Vicario, sino en la autoridad competente, el Obispo diocesano, la verificación de los tiempos cumplidos. De todos modos, el Obispo diocesano no deberá usar esta norma para prorrogar indefinidamente en el oficio a un Vicario que ha designado por un tiempo determinado. Vencido el plazo, corresponde hacer una nueva designación.

b) Cuando se da la renuncia presentada por el Vicario y aceptada por el Obispo diocesano. Las condiciones para la validez de la renuncia son las mismas que para la renuncia a cualquier otro oficio: el que renuncia debe estar en su sano juicio, y no debe estar afectado

²³ “*Vicarius generalis sit sacerdos e clero saeculari...*” (can. 367 § 1 del Código de 1917).

²⁴ Cf. can. 682 § 1.

²⁵ Esta es la interpretación de la mayor parte de la doctrina, ya que la incompatibilidad no se da por la razón de ser canónigo, sino por el oficio de penitenciario, que da un especial acceso a la conciencia de los fieles.

²⁶ Cf. can. 508 § 1.

²⁷ Cf. can. 477 § 1.

²⁸ Cf. can. 186. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 325-326.

por un miedo grave injustamente provocado, o dolo, o un error sustancial, o por simonía. Si falta el sano juicio, o se da alguno de los vicios mencionados, la renuncia es inválida, no tiene efectos jurídicos²⁹.

c) La remoción realizada por el Obispo diocesano a través de un decreto legítimo. Es de destacar que, mientras que para la remoción de los oficios en general deben existir causas graves y debe seguirse un riguroso proceso, el Obispo puede realizar libremente la remoción de un Vicario general o episcopal³⁰. El derecho prevé taxativamente algunas situaciones en las que se da en forma automática la remoción de los Vicarios, sin necesidad de ninguna intimación por parte del Obispo diocesano: cuando se da la pérdida del estado clerical, o el apartamiento público de la fe católica o la comunión con la Iglesia, o cuando el Vicario atenta, aunque sea sólo civilmente, contra el matrimonio³¹. En todos los otros casos, la remoción, para que produzca sus efectos, tiene que ser intimada por el Obispo, a través del correspondiente decreto.

d) Cuando queda vacante la sede episcopal o se produce el traslado de su titular a otra sede episcopal. Mientras que los oficios en general no cesan al quedar vacante la sede episcopal (por ejemplo, el oficio de los párrocos), los oficios del Vicario general y de los Vicarios episcopales quedan vacantes, en el momento mismo en que éstos toman conocimiento de la vacancia de la sede³². Si al quedar vacante la sede el Vicario general era un Obispo coadjutor, automáticamente éste pasa a ser el nuevo Obispo diocesano. Si había un Obispo auxiliar, pierde su condición de Vicario, pero conserva la potestad que tenía como tal, que deberá ejercer bajo la autoridad del Administrador diocesano, si no es nombrado él para este cargo³³. Por esta razón, cuando es nombrado y asume la diócesis el nuevo Obispo diocesano, este Obispo auxiliar, si permanece en la diócesis, y conforme a las prescripciones que ya hemos visto, debe ser nombrado nuevamente Vicario general o, al menos, Vicario episcopal³⁴.

El *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, para la aplicación de algunos Decretos del Concilio Vaticano II, sugería como conveniente que el Vicario capitular, que se hacía cargo del gobierno de la diócesis durante la sede vacante, se sirviera de los Vicarios generales y episcopales, en calidad de *delegados* suyos, para que el gobierno de la diócesis no sufriera detrimento alguno³⁵. Esto no aparece dicho en forma explícita en el Código, pero no está prohibido. En ese caso, ejercerán una *potestad delegada* por el Administrador diocesano, y no la *potestad ordinaria* que tenían como Vicarios.

Por otra parte, cuando el Obispo diocesano queda suspendido en su cargo, y mientras dure esta suspensión, queda también suspendida la potestad de los Vicarios generales o epis-

²⁹ Cf. cán. 187-189. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 327-329.

³⁰ Cf. cán. 193 y 477 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 331-333.

³¹ Cf. can. 194 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 333-335.

³² Cf. cán. 184 § 2 y 417. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 324-325.

³³ Cf. can. 409 § 2.

³⁴ Cf. can. 406.

³⁵ Cf. *Ecclesiae Sanctae*, I, 14, § 5.

copales, salvo en el caso de que sean Obispos³⁶. La suspensión puede realizarla la Santa Sede con carácter preventivo o penal, o hacerse efectiva en forma automática, en este caso siempre con carácter penal, cuando el Obispo queda *latae sententiae* excomulgado o suspendido³⁷.

1.2. Naturaleza jurídica propia del Vicario general (canon 475)

El oficio del Vicario general es muy antiguo. Hace su aparición probablemente en el siglo XII. Según algunos, como contraposición al oficio del arcediano (*archidiaconus*), que absorbía excesivamente la potestad del Obispo diocesano en su desenvolvimiento cotidiano³⁸. Pero, más probablemente, el oficio del Vicario general aparece a raíz de la delegación universal del poder de gobierno que realizaba el Obispo en favor de un sacerdote, en los momentos en que se ausentaba de la diócesis³⁹. En sus primeros tiempos era llamado Oficial, y no recibía, como hoy, funciones sólo ejecutivas, sino también en el campo de la administración de la justicia. Pero paulatinamente fue distinguiéndose claramente del Oficial, al que le correspondían sólo las funciones judiciales, y que estaba subordinado al Vicario general. Encontramos hoy todavía resabios de esta superposición de funciones, que llegan hasta nosotros a través del Código piobenedictino, porque se autoriza ahora, como se hacía antes, cuando la diócesis es pequeña o las causas judiciales son pocas, a que el Vicario general sea nombrado también Vicario judicial⁴⁰.

Ya en el siglo XIV el Vicario general aparece como un oficio permanente, no en virtud de la potestad que el Obispo delega en un sacerdote para los momentos de su ausencia, sino como oficio que contiene potestad ejecutiva ordinaria, ejercida por un sacerdote por derecho propio (en virtud de su oficio), *a latere Episcopi*, no en nombre propio, sino en nombre del Obispo diocesano⁴¹.

El Código de Derecho Canónico promulgado en el año 1917 esclareció definitivamente la función del Vicario general, encomendándole funciones sólo ejecutivas, salvo en los casos en los que la poca extensión de las diócesis o la escasez de los asuntos judiciales, como ya vimos, permitía, y permite aún hoy, encomendar las funciones del Vicario general y del Vicario judicial a la misma persona. Además, preveía la posibilidad del nombramiento de uno o más Vicarios generales, supeditándolo en cada caso al juicio que hiciera el propio Obispo so-

³⁶ Cf. can. 481 § 2.

³⁷ Cf. cáns. 1331-1335, y para las penas automáticas, los cáns. 1364, 1367, 1370, 1378, 1382, 1388, 1390, 1394, 1398.

³⁸ Cf. F. CLAEYS-BOUVAERT, *Traité de droit canonique*, Tome I, París 1954, pág. 464.

³⁹ E. FOURNIER, *L'origine du Vicaire général et des autres membres de la Curie diocésaine*, París 1940, págs. 283-332.

⁴⁰ Cf. can. 1573 § 1 del Código de 1917 y can. 1420 § 1 del Código actual.

⁴¹ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993², pág. 124, que cita a su vez a E. FOURNIER, *Les origines du Vicaire Général*, París 1992; *Encore un mot sur les origines du Vicaire Général*, en «Le Canoniste» 46 (1924) 28ss; y *L'origine du Vicaire général et des autres membres de la Curie diocésaine*, París 1940, y a su seguidor KUHLMANN, *De evolutione muneris Vicarii generalis*, en «Revue de droit canonique», 13 (1963) 152ss.

bre su necesidad para el buen gobierno de la diócesis⁴².

El Concilio Vaticano II se ocupó de los Vicarios generales y de su oficio propio en el Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, al hablar de la Curia diocesana, dentro de la cual considera al Vicario general como un cargo eminente⁴³.

La novedad en el nuevo Código de Derecho Canónico es que el Vicario general, dotado de potestad ordinaria para ayudar al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, es un oficio obligatorio en todas las diócesis⁴⁴.

Además, se indica que, por regla general, el Vicario general debe ser uno solo. Los motivos que, según el Código, justifican que se nombre más de un Vicario general en una diócesis son, o el número de habitantes de la misma, u otras razones pastorales que lo aconsejen. Volveremos sobre este tema al hablar de los Vicarios episcopales⁴⁵. En realidad, esta posibilidad del nombramiento de más de un Vicario general es una herencia de la antigua legislación, que permitía, por razones de la extensión del territorio o por la diversidad de ritos, nombrar más de uno⁴⁶. Pero, si el Vicario general, como habitualmente se dice, hace las veces del Obispo, y hay un solo Obispo diocesano, lo normal es que haya un solo Vicario general.

Por otra parte, como veremos en seguida desarrollando el oficio propio de los Vicarios episcopales, entendemos que ya no es tan necesario contar con la posibilidad de nombrar más de un Vicario general. Con la creación del oficio de los Vicarios episcopales realizada por el Concilio Vaticano II se responde suficientemente, y de un modo más ordenado, a las necesidades de gobierno de una diócesis extensa, o con muchos habitantes, o con otras peculiaridades pastorales, sin necesidad de recurrir a la artificiosa superposición de jurisdicciones que supone el nombramiento de más de un Vicario general. En todo caso, nos recuerda el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, si fuera más de uno será necesaria una clara coordinación de su actividad, sobretodo en lo que hace a la concesión de gracias, como ya hemos señalado⁴⁷.

Lo propio del oficio del Vicario general, como su mismo nombre lo indica, es la universalidad del alcance de su potestad. Es nombrado para ayudar al Obispo diocesano en el gobierno de toda la diócesis. Es un oficio de colaboración al Obispo en el gobierno de toda la diócesis. Tendrá, como veremos más adelante al analizar la potestad de los Vicarios, algunas limitaciones fijadas por el derecho mismo, y otras que le puede poner el propio Obispo. Pero estas limitaciones no podrán nunca desnaturalizar el sentido propio de este oficio, que es, precisamente, su generalidad o universalidad. Cuando se quiera dar una participación limitada en el gobierno de la diócesis, ya sea por razón del territorio en el que se ejerza, o por las materias

⁴² Cf. can. 366 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1917. Los motivos considerados en el § 2 de este canon para el nombramiento de más de un Vicario general, son la extensión de la diócesis o la diversidad de ritos.

⁴³ Cf. *Christus Dominus*, n. 27. El actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos dirá “oficio preeminente” (cf. *Apostolorum Successores*, n. 178).

⁴⁴ Cf. can. 475 § 1.

⁴⁵ Cf. can. 475 § 2. Lo mismo dice *Apostolorum Successores*, n. 178.

⁴⁶ Cf. can. 366 § 3 del Código de 1917.

⁴⁷ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 178, y más arriba, n. 1.1.1.

o asuntos que abarque, o, finalmente, por las personas a las que se dirija, el camino no será nombrar un Vicario general de alcance limitado, sino un Vicario episcopal.

1.3. Naturaleza jurídica propia del Vicario episcopal (canon 476)

Este oficio fue una creación nueva del Concilio Vaticano II. Ante la situación que a veces se creaba, por la necesidad de nombrar en algunos casos varios Vicarios generales, con cierto peligro de enturbiar la unidad del gobierno de la diócesis, se pensó en este nuevo oficio, que permitía repartir el poder del Vicario general en diversos Vicarios que tuvieran una potestad semejante, pero más acotada que la del Vicario general. Así apareció sugerido en el Decreto sobre el ministerio de los Obispos, para cuando lo requiriera el mejor gobierno de la diócesis, este oficio del Vicario episcopal, con la misma potestad del Vicario general, pero para una parte determinada de la diócesis, o en cierto género de asuntos, o respecto de fieles de determinado rito⁴⁸. En seguida el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, para la aplicación de algunos Decretos del Concilio, amplió los criterios de especialización, añadiendo el de “ciertos grupos de personas”⁴⁹. El Código de Derecho Canónico recoge estos cuatro criterios posibles para la delimitación de la potestad de un Vicario episcopal⁵⁰.

La expresión *Vicario episcopal* no es del todo clara ya que, en realidad, también el Vicario general y el Vicario judicial son Vicarios del Obispo, y en este sentido, Vicarios “episcopales”. Pero se prefirió este nombre a los otros propuestos en el Concilio (Vicario particular, Vicario especial), para que quedara más claro que se trata verdaderamente de un Vicario del Obispo, cosa de la que no se dudaba y por lo tanto no requería aclaración en el caso del Vicario general⁵¹.

Este oficio no suple al del Vicario general, sino que es su complemento⁵². Mientras que el campo propio de la colaboración del Vicario general al Obispo diocesano es en todo el gobierno de la diócesis, el campo propio de la colaboración del Vicario episcopal al Obispo diocesano es en el gobierno de una parte, delimitada en forma territorial, personal o por el tipo de asuntos, de la diócesis. Por otra parte, no es un oficio obligatorio, sino optativo, cuando así lo requiera, a juicio del Obispo diocesano, el buen gobierno de la diócesis⁵³.

⁴⁸ Cf. *Christus Dominus*, n. 27

⁴⁹ Cf. *Ecclesiae Sanctae*, I, 14, § 2.

⁵⁰ Cf. can. 476. Curiosamente, las primeras palabras de este canon son las mismas que se utilizaban en el can. 366 § 1 del Código de 1917 para introducir la posibilidad del nombramiento de un Vicario general.

⁵¹ Cf. P. URSO, *La Curia diocesana*, en AA. VV., *Chiesa particolare*, Bologna 1985, pág. 99, que cita, a su vez, al relator de algunas partes del Decreto *Christus Dominus*, MONS. CARLI, *Ufficio pastorale dei Vescovi e le chiese orientali cattoliche*, pág. 331, nota 125.

⁵² El primer *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, *Ecclesiae Imago*, de la SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, lo propuso en su momento como un modo alternativo al del nombramiento del Vicario general, pero esto ha sido superado por el Código, que hoy manda en forma obligatoria que el Vicario general sea constituido en todas las diócesis. Cf. *Ecclesiae Imago*, n. 202, y can. 475 § 1.

⁵³ Cf. *ibid.* El actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos describe la potestad del Vicario Episcopal a semejanza de la del Vicario general, pero limitada por alguno de los criterios ya señalados (cf. *Apostolorum Successores*, n. 178).

Esta libertad que se da al Obispo diocesano encuentra su motivo en las diversas situaciones, que cambian la urgencia de la necesidad o utilidad de este oficio en las diversas diócesis, difícilmente reducibles a una prescripción general que las abarque debidamente a todas en un terreno en el que, justamente, la utilidad está en la libertad con la que cada Obispo pueda aplicar la norma general a la situación propia de su diócesis.

Es bueno recordar, por otra parte, que el Vicario episcopal es un oficio de colaboración con el Obispo diocesano en un aspecto del gobierno de la diócesis, y no un oficio de colaboración con el Vicario general. Los Vicarios episcopales, cada uno en su propio terreno, están en igualdad de condiciones con el Vicario general, más allá de la coordinación que realice el Obispo entre ellos, confiando diversas prioridades en la realización de las actividades, para evitar colisiones y lograr una sana conspiración de la labor de todos al bien de toda la diócesis. Por esta razón el Vicario episcopal rinde cuentas al Obispo diocesano y no al Vicario general⁵⁴.

No existe, como en el caso del Vicario general, una norma que indique que se deba nombrar un solo Vicario episcopal, porque en este caso no existe el peligro de la colisión entre la potestad de los diversos Vicarios episcopales, ya que esto se soluciona suficientemente con una prolija delimitación del campo de acción de cada uno. En cuanto a la posible colisión entre la potestad de un Vicario episcopal con la del Vicario general, al Obispo le toca cuidar de la debida coordinación entre ellos, incluso, como veremos, a través del Consejo episcopal⁵⁵.

La naturaleza jurídica propia del Vicario episcopal, entonces, consiste en la de ser un Vicario del Obispo diocesano, para la colaboración en el ejercicio de una parte del gobierno de la diócesis. Lo propio del Vicario episcopal es la parcialidad de su ministerio, mientras que lo propio del Vicario general es la universalidad de su ministerio.

De aquí surgen los dos posibles vicios que pueden darse en el nombramiento de los Vicarios. Por una parte, si se nombran varios Vicarios generales, aunque en la práctica cada uno de ellos ejerza un ministerio parcial o particular y no universal. En ese caso se debería haber optado por el nombramiento de varios Vicarios episcopales y un Vicario general. Por otra parte, también sería un error nombrar Vicarios episcopales poniéndolos al frente de tareas cuyo carácter es la universalidad. Sería el caso, por ejemplo, de un Obispo que nombrase un Vicario episcopal para la pastoral. Este es un oficio general, propio del Vicario general. Sí se podría, en cambio, nombrar un Vicario episcopal para la pastoral de la cultura, o de la educación, o de la catequesis, casos en los que se ve con toda claridad que se trata de un aspecto parcial de la pastoral diocesana, perfectamente atendible a través de un Vicario episcopal.

2. Su potestad

Al Vicario general, dice el Código, le compete en toda la diócesis toda la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos

⁵⁴ Cf. can. 480.

⁵⁵ Cf. can. 473 §§ 2 y 4. Es iluminador verificar la advertencia que hace el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos: “En el nombramiento de un Vicario episcopal, el Obispo pondrá atención en definir claramente el ámbito de sus facultades, evitando así la superposición de competencias o, cosa aun peor, la incertidumbre del titular o de los fieles” (*Apostolorum Successores*, n. 178).

administrativos, exceptuados sólo aquellos que el Obispo se hubiera reservado, o que requieran un mandato especial del Obispo⁵⁶. En cambio, sigue el Código, al Vicario episcopal le corresponde la misma potestad, pero sólo para aquella parte del territorio, o respecto a aquellos asuntos, o para los fieles de determinado rito o agrupación, para los que haya sido nombrado⁵⁷. Esta determinación de la potestad de los Vicarios requiere una más detenida explicación. Convendrá hacer una aclaración sobre la naturaleza ordinaria de la potestad ejecutiva de los Vicarios, antes de entrar en el análisis detallado de la potestad propia del Vicario general y del Vicario episcopal.

2.1. Potestad ejecutiva ordinaria (canon 131 § 1)

La potestad de la que gozan los Vicarios generales y episcopales, cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, es presentada por el Código como una potestad ejecutiva ordinaria. Esto se desprende de la legislación que define a los Vicarios generales y episcopales como Ordinarios y Ordinarios del lugar⁵⁸. Esta potestad corresponde al Obispo diocesano en virtud de un oficio principal y a los Vicarios generales y episcopales a través de oficios subordinados, dentro de las limitaciones que más adelante señalaremos con detalle para cada uno.

Sin embargo, esta determinación de la potestad de los Vicarios como participación subordinada en la potestad que corresponde por derecho al Obispo diocesano tiene un límite explícito: aquello que se atribuye nominalmente al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, no corresponde al Vicario general y episcopal, salvo que tengan un *mandato especial*⁵⁹.

En su momento veremos lo que se relaciona con el *mandato especial*. Pero, mientras tanto, es necesario decir que, si se excluye de la potestad del Vicario general o episcopal, dentro de su ámbito de jurisdicción, lo que está atribuido nominalmente al Obispo diocesano, sólo queda dentro de la potestad de los vicarios lo que el Código de Derecho Canónico atribuye al Ordinario⁶⁰ o al Ordinario del lugar⁶¹.

⁵⁶ Cf. can. 479 § 1.

⁵⁷ Cf. can. 479 § 2.

⁵⁸ Cf. can. 134 §§ 1 y 2. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 270-272.

⁵⁹ Cf. can. 134 § 3. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 270-272.

⁶⁰ Encontramos 182 cánones que se refieren a competencias de los Ordinarios. Son los cáns. 5, 65, 66, 68, 84, 87, 88, 107, 132, 134, 162, 258, 273, 274, 283, 285, 289, 295, 305, 311, 324, 325, 353, 366, 390, 474, 527, 533, 541, 550, 559, 560, 562, 563, 565, 567, 630, 637, 638, 644, 645, 686, 687, 745, 750, 764, 804, 805, 806, 824, 826, 827, 830, 831, 833, 856, 858, 860, 861, 882, 886, 887, 903, 905, 910, 930, 933, 934, 936, 943, 951, 957, 958, 960, 967, 968, 969, 971, 974, 1039, 1042, 1043, 1044, 1047, 1048, 1053, 1054, 1064, 1069, 1071, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1102, 1105, 1108, 1109, 1110, 1111, 1115, 1118, 1121, 1125, 1127, 1130, 1131, 1132, 1144, 1145, 1147, 1148, 1153, 1168, 1172, 1183, 1184, 1189, 1196, 1207, 1210, 1211, 1212, 1223, 1224, 1225, 1226, 1228, 1230, 1232, 1241, 1265, 1266, 1267, 1276, 1279, 1281, 1283, 1284, 1287, 1288, 1301, 1302, 1304, 1305, 1308, 1310, 1320, 1337, 1339, 1340, 1341, 1348, 1350, 1355, 1356, 1371, 1373, 1443, 1480, 1500, 1656, 1670, 1682, 1684, 1685, 1686, 1688, 1691, 1693, 1702, 1708, 1710, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1724, 1728.

Afirmar que la potestad de los Vicarios es ordinaria significa decir que va unida al oficio, y es concedida al titular por el mismo derecho, en virtud del oficio que se le confía. No es, entonces, el Obispo diocesano el que está “delegando” su potestad al Vicario cuando lo designa para el oficio, sino que la misma está unida, por el derecho mismo, al oficio. El oficio es causa de la potestad, no sólo el motivo o la ocasión para que el Obispo diocesano la “delegue” al que recibe el oficio⁶². Al recibirse el oficio, éste trae unida la potestad. No puede conferirse ese oficio, sin que se conceda, al mismo tiempo, la potestad que el derecho ha unido al mismo. El Obispo es sólo la causa eficiente inmediata en la concesión de la potestad al Vicario, porque es quien lo nombra. Al hacerlo confiere al Vicario una potestad que le pertenece en virtud del oficio mismo.

Esta es la gran diferencia entre la potestad ordinaria y la delegada, que, a diferencia de la ordinaria, es concedida directamente por la autoridad delegante a aquel que recibe la delegación. Por este mismo motivo no puede considerarse a un Vicario, ya sea general o episcopal, como un delegado del Obispo, ya que su potestad no ha sido delegada por el mismo, sino que ha sido otorgada por el derecho común, universal, que define su oficio.

Por supuesto, nada impide que, yendo más allá de la potestad ejecutiva ordinaria que el oficio otorga a los Vicarios generales y episcopales, los mismos reciban otra potestad, delegada por el Obispo diocesano, para actos determinados o en forma general, conforme a los cánones sobre la delegación de la potestad⁶³. Incluso, el mismo Código sugiere algunos campos en los que el Obispo diocesano puede delegar al Vicario general o episcopal⁶⁴.

Los Vicarios generales y episcopales están regidos, en el ejercicio de esta potestad, por todas las prescripciones del derecho universal para el ejercicio de la potestad ejecutiva ordinaria. Así, la pueden ejercer sobre sus súbditos también cuando se encuentran fuera de su territorio propio, aunque también los súbditos se encuentren fuera de su territorio, salvo que conste algo distinto por la naturaleza de la cosa o por una prescripción contraria del derecho⁶⁵. Y cuando se trata de conceder favores, la pueden ejercer, dentro de su territorio, también en favor de los peregrinos, así como pueden obligar a los mismos a cumplir las leyes que miran a la tutela del orden público, o que determinan las formalidades que han de seguirse en los actos jurídicos, o que se refieren a las cosas inmuebles situadas dentro de su territorio⁶⁶.

⁶¹ Encontramos 115 cánones que se refieren a competencias de los Ordinarios del lugar. Son los cáns. 88, 107, 134, 305, 311, 324, 325, 366, 390, 527, 527, 533, 533, 541, 550, 550, 559, 560, 562, 563, 565, 567, 630, 637, 637, 638, 645, 686, 687, 745, 804, 805, 806, 824, 824, 824, 826, 826, 827, 827, 830, 831, 833, 833, 833, 858, 860, 861, 905, 930, 933, 934, 943, 957, 967, 967, 968, 969, 971, 974, 974, 974, 974, 1054, 1064, 1069, 1071, 1071, 1077, 1078, 1079, 1079, 1079, 1080, 1080, 1081, 1102, 1105, 1108, 1109, 1111, 1118, 1121, 1125, 1127, 1130, 1131, 1132, 1144, 1145, 1147, 1148, 1153, 1168, 1172, 1183, 1184, 1196, 1211, 1225, 1226, 1228, 1230, 1232, 1241, 1265, 1266, 1287, 1302, 1320, 1337, 1355, 1356, 1684, 1685.

⁶² Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993², págs. 120-121.

⁶³ Cf. cáns. 137-142. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 276-284.

⁶⁴ Cf. cáns. 462 § 2, para la presidencia de las sesiones del Sínodo diocesano, y 1207, para la bendición de las Iglesias.

⁶⁵ Cf. can. 136. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 275-276.

⁶⁶ Cf. cáns. 136 y 13 § 2, n. 2. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 78-79 y 275-276.

Por otra parte, dado que la potestad que corresponde a los Vicarios generales o episcopales es ordinaria, ellos pueden delegarla, tanto para la generalidad de los casos, como para un acto determinado, salvo cuando el derecho disponga expresamente en forma diversa⁶⁷. Y esta potestad ordinaria de los Vicarios generales o episcopales debe ser interpretada en sentido amplio, es decir, dándole el mayor contenido posible a las palabras con que la misma se define⁶⁸.

De todos modos, conviene tener presente que, aunque ordinaria, es una potestad vicaria, es decir, dependiente de un oficio principal, en este caso el del Obispo diocesano. Por esta razón, aunque es una potestad que los Vicarios ejercen por derecho propio, no la ejercen, sin embargo, en nombre propio, sino siempre en nombre del Obispo diocesano. El derecho le da, a través del oficio, la potestad al Vicario, para que la ejerza en nombre del Obispo diocesano.

Aunque normalmente debe nombrarse un solo Vicario general, ya hemos señalado que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales permiten al Obispo diocesano nombrar más de uno. Por otra parte, el nombramiento de Vicarios episcopales junto con un Vicario general supone necesariamente la superposición de jurisdicciones, ya que mientras a los primeros les corresponde la potestad prevista por el derecho dentro de un ámbito determinado del gobierno de la diócesis, al segundo (o segundos, si son varios Vicarios generales), les corresponde esa misma potestad en todo el gobierno de la diócesis. En todo caso, la potestad de cada uno debe considerarse como concedida “solidariamente” con los demás que la tengan en el mismo ámbito, y por lo tanto debe aplicarse del derecho de prevención, y por lo tanto si uno de ellos comienza a actuar en un asunto, los demás quedan excluidos⁶⁹.

Conviene, finalmente, tener en cuenta que la potestad ejecutiva no se agota en la realización de los actos propios de la administración, entendida como el gobierno o la conducción de la comunidad eclesial. También es propio de la potestad ejecutiva todo lo que se hace en el campo de la enseñanza y la santificación, en los que también desarrollan su función los Vicarios generales y episcopales.

2.2. Potestad del Vicario general (canon 479 §§ 1 y 3)

Veamos ahora más detalladamente la potestad propia del Vicario general. Con las debidas adaptaciones propias de los límites ya señalados al oficio del Vicario episcopal, le podremos aplicar al mismo lo que aquí se dice.

2.2.1. Potestad ordinaria ejecutiva (canon 479 § 1)

La potestad que el derecho otorga al Vicario general, en virtud de su oficio, es principalmente la potestad ejecutiva que el derecho mismo otorga al Obispo diocesano. Esta potestad la ostenta el Vicario general en toda la diócesis, y le permite realizar en ella o sobre sus

⁶⁷ Cf. can. 137 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 276-277.

⁶⁸ Cf. can. 138. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 277-279.

⁶⁹ Cf. cáns. 138-139 y 140 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 277-282.

súbditos, aún estando fuera de ella, cualquier tipo de actos administrativos⁷⁰.

Puede, por ejemplo realizar decretos generales ejecutivos e instrucciones, y todo tipo de actos administrativos singulares (decretos singulares -y, dentro de ellos, preceptos-, y rescriptos, a través de los cuales se conceden privilegios, dispensas u otras gracias), siempre dentro de los límites que expondremos más adelante, al final de este apartado⁷¹.

El Código del año 1917 era mucho más confuso en la especificación de la potestad del Vicario general, porque decía que correspondía al mismo “idéntica jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal que al Obispo le corresponde por derecho ordinario”, exceptuando lo que el Obispo se hubiera reservado o, por el derecho mismo, exigieran especial mandato⁷². De esta manera, no era claro, como sí es bien claro en la actual legislación, que no correspondía al Vicario general ninguna potestad en el campo legislativo y judicial.

2.2.2. Facultades habituales (canon 479 § 3)

Las *facultades habituales* son potestades que no pertenecen de suyo al oficio del Obispo diocesano, sino que le son concedidas por la Sede Apostólica. Por esta razón, deben considerarse como una potestad delegada, y se rigen por las prescripciones sobre la potestad delegada⁷³. Se llaman *facultades habituales* a las que se conceden para que el Obispo ejerza libremente, aunque se hayan concedido por un tiempo determinado o para un número limitado de casos (pero sin la indicación de cuáles son los casos en las que se las puede actuar). En contraposición, se llaman *facultades actuales* a las que se conceden para casos perfectamente determinados e individuados. Las *facultades habituales* fueron de uso muy frecuente en el tiempo entre la promulgación de ambos Códigos, y especialmente después del Concilio Vaticano II. Hoy son de un uso mucho menos frecuente, ya que el Código ha hecho que se conviertan en potestad ordinaria del Obispo diocesano muchas de las *facultades habituales* concedidas después de la celebración del Concilio.

Al Vicario general le corresponden, dentro de su ámbito propio, que es el de la potestad ejecutiva, las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Obispo diocesano, a no ser que se hayan concedido estableciendo expresamente otra cosa, o hayan sido concedidas en consideración a las cualidades personales del Obispo diocesano (*ex industria personae*).

2.2.3. Ejecución de rescriptos (canon 479 § 3)

Llamamos rescripto al acto administrativo (realizado, por lo tanto, en virtud de la potestad ejecutiva), hecho siempre en forma escrita, por el que, a pedido del interesado, se con-

⁷⁰ Cf. can. 479 § 1.

⁷¹ Cf. cán. 31-34, para los decretos generales ejecutivos y las instrucciones, y 35-93, para los actos administrativos singulares. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 111-176.

⁷² Cf. can. 368 § 1 del Código de 1917.

⁷³ Cf. can. 132. Las prescripciones sobre la potestad delegada las encontramos en los cán. 137-142. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 269-270 y 276-284.

cede un privilegio, una dispensa u otra gracia⁷⁴.

Conviene aclarar que un privilegio, a pesar de ser un acto administrativo, es una gracia otorgada en forma peculiar en favor de determinadas personas, ya sean físicas o jurídicas, por parte del legislador o un delegado suyo⁷⁵. Es decir, se trata de un acto administrativo, que, sin embargo, sólo lo puede realizar quien tiene potestad legislativa o ha recibido del legislador esta potestad. Mientras que la dispensa consiste en la relajación de una ley meramente eclesiástica realizada en virtud de la potestad ejecutiva, para que no obligue en un caso particular⁷⁶.

Los rescriptos pueden ser tales que sus efectos comienzan a existir desde el momento en que se expide el correspondiente documento. Pero también pueden darse rescriptos en forma comisoria. En este caso sus efectos no comienzan a existir hasta que hayan sido ejecutados por la persona que ha sido designada como ejecutor del mismo⁷⁷.

También le corresponde al Vicario general, según el canon que estamos comentando, la ejecución de los rescriptos confiados por la Santa Sede a la ejecución del Obispo diocesano, salvo, también en este caso, que se hayan confiado estableciendo expresamente otra cosa, o hayan sido confiados en consideración a las cualidades personales del Obispo diocesano.

El caso típico es el de los rescriptos por los que la Santa Sede otorga, en determinadas circunstancias, la pérdida del estado clerical con la dispensa de la obligación del celibato, y la dispensa de los votos religiosos a miembros de institutos religiosos de derecho pontificio. La razón por la que estos rescriptos no tienen efecto automático desde el momento en que se expide el documento, sino que se confían a la ejecución del Obispo diocesano, o del Superior religioso, es el cuidado de evitar que se dé la dispensa mencionada en el caso en que el que la ha pedido se haya arrepentido y quiera volver al cumplimiento de sus obligaciones. Esta situación puede ser juzgada más fácilmente por el ejecutor (que se supone conoce con más detalle las circunstancias del que ha realizado el pedido), al que corresponde, bajo precisas condiciones, la facultad de suspender la ejecución⁷⁸.

2.2.4. Límites (canon 479 § 1)

La naturaleza jurídica del oficio del Vicario general y las prescripciones del derecho común en el primer párrafo del canon 479 señalan los límites de su potestad, que ahora analizamos.

2.2.4.1. La naturaleza jurídica del oficio

Por una parte, es necesario tener en cuenta que, por la naturaleza de este oficio, tal como la ha definido el derecho común y como ya hemos constatado, el ámbito propio de la

⁷⁴ Cf. can. 59 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 146-149.

⁷⁵ Cf. can. 76 § 1. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 158-160.

⁷⁶ Cf. can. 85. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 165-167.

⁷⁷ Cf. can. 62. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 150-151.

⁷⁸ Cf. can. 41. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 128-129.

potestad del Vicario general es el de la potestad ejecutiva. Por esta razón no tiene, en principio, ninguna potestad en el ámbito judicial, a menos que, en razón de lo reducido de la diócesis o la escasez de las causas, el Vicario general sea nombrado al mismo tiempo como Vicario judicial⁷⁹.

Por otra parte, dado que el ejercicio de la potestad legislativa no es delegable en el ámbito de la diócesis, el Vicario general no tiene ninguna potestad en este campo. No puede promulgar ningún tipo de leyes diocesanas, ni siquiera decretos generales legislativos⁸⁰.

2.2.4.2. Reservas del Obispo diocesano

Por otra parte, el Vicario general tampoco podrá realizar aquellos actos de la potestad ejecutiva que el Obispo diocesano se haya reservado para sí. Se le concede al Obispo diocesano la posibilidad de realizar estas reservas, en función de la necesidad que tiene de poder tener un control especial, en determinadas ocasiones, sobre algunos actos determinados de la potestad ejecutiva.

No hay ningún límite fijado por derecho común a estas reservas que puede hacer el Obispo diocesano. Pero está claro que no podrán ser tantas, y por tiempo tan extendido, que desnaturalicen el carácter propiamente universal, dentro de su ámbito propio, de la potestad del Vicario general.

Conviene, por otra parte, que las reservas que hace el Obispo diocesano estén hechas por escrito y sean debidamente notificadas al o a los Vicarios, y se hagan conocer a todos los interesados. De esta manera se evitarán situaciones confusas, en las que los Vicarios, sin saberlo, puedan encontrarse ejerciendo potestades que el Obispo se ha reservado para sí, o en las que los fieles, también sin saberlo, reclamen a los Vicarios cosas que ellos no pueden hacer.

2.2.4.3. Funciones que requieren mandato especial

Existen algunos actos de la potestad ejecutiva que el mismo derecho común reserva para el Obispo diocesano. Son todos aquellos que, en los cánones del Código, son atribuidos nominalmente al Obispo diocesano. Estos actos de la potestad ejecutiva están expresamente excluidos de la potestad de los Vicarios generales o episcopales, a menos que cuenten con un *mandato especial* para realizarlos⁸¹. Por lo tanto, cada vez que nos encontramos en el Código con una potestad del ámbito ejecutivo atribuida nominalmente al Obispo diocesano, sabemos que la misma no corresponde a sus Vicarios, ya sean generales o episcopales, a menos que tengan un *mandato especial*.

La enorme cantidad de funciones atribuidas por el Código nominalmente al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, y la gran importancia y trascendencia de muchas de ellas, nos muestra que no resulta demasiado coherente con el derecho común que un Obispo dé un *mandato especial* general a alguno o algunos de sus Vicarios, para que puedan

⁷⁹ Cf. can. 1421 § 1.

⁸⁰ Cf. cáns. 29-30, 135 § 2, 391 § 2. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 98-100 y 272-275.

⁸¹ Cf. can. 134 § 3. Cf. también A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 270-272.

realizar todas estas funciones de la potestad ejecutiva que requieren *mandato especial*⁸². En todo caso, podrá dar este *mandato especial* para alguna de estas funciones de la potestad ejecutiva, a algún Vicario en especial.

Es necesario tener en cuenta, finalmente, que todas aquellas funciones que requieren un *mandato especial* del Obispo diocesano, deben ser confiadas, antes que a los demás, al Obispo coadjutor o al Obispo auxiliar, si éstos existen en la diócesis⁸³.

2.3. Potestad del Vicario episcopal (canon 479 § 2)

La potestad del Vicario episcopal es, como ya hemos comprobado, de la misma naturaleza jurídica que la del Vicario general. La única diferencia está en que para el caso del Vicario episcopal dicha potestad se encuentra circunscripta a un territorio determinado de la diócesis, o a un género de asuntos, o a los fieles de un rito determinado, o a un grupo determinado de fieles, o al resultado de la combinación de dos o más de estos criterios delimitativos.

Todo lo que hemos dicho sobre la potestad del Vicario general se aplica también al Vicario episcopal, teniendo en cuenta esta limitación. Dentro del ámbito propio de su jurisdicción, le corresponde la misma potestad ejecutiva ordinaria del Vicario general, la participación en las mismas facultades habituales que la Santa Sede haya confiado al Obispo diocesano, y la misma capacidad para la ejecución de rescriptos.

De la misma manera, tendrá los límites que el Obispo diocesano le haya fijado a través de la reserva de funciones, que podrán ser las mismas o más de las que ha fijado al Vicario general. Y podrá recibir del Obispo diocesano *mandato especial* para realizar, dentro del campo de su jurisdicción, las funciones propias del Obispo diocesano.

II.- El Consejo episcopal (canon 473 § 4)

La coordinación es siempre una condición para la eficacia de todas las tareas y también para la Curia diocesana. Al Obispo que es el Pastor de la diócesis le cabe también la función de la organización de la Curia, él tiene la responsabilidad de que la Curia funcione coordinadamente⁸⁴. Dentro de esta responsabilidad general de coordinación propia del Obispo diocesano hay una parte que no puede delegar, que es la coordinación general de la actividad

⁸² Hemos encontrado 158 cánones, que nos muestran diversas funciones de la potestad ejecutiva, atribuidas nominalmente al Obispo diocesano. Son los cáns. 72, 87, 98, 157, 234, 235, 236, 241, 243, 257, 259, 263, 267, 268, 269, 271, 277, 297, 312, 320, 381, 393, 437, 455, 462, 463, 464, 466, 467, 468, 470, 473, 476, 477, 485, 491, 492, 493, 496, 497, 500, 501, 502, 503, 505, 508, 509, 510, 512, 514, 515, 516, 517, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 528, 531, 533, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 544, 547, 548, 549, 552, 553, 554, 555, 557, 589, 594, 595, 603, 604, 609, 611, 612, 615, 616, 628, 667, 679, 680, 681, 682, 683, 686, 699, 706, 715, 727, 733, 738, 770, 772, 775, 777, 790, 801, 802, 804, 806, 813, 821, 833, 838, 844, 860, 863, 874, 883, 884, 885, 886, 895, 935, 943, 944, 961, 967, 999, 1002, 1017, 1018, 1028, 1038, 1051, 1112, 1121, 1165, 1178, 1206, 1207, 1215, 1222, 1245, 1248, 1261, 1263, 1277, 1278, 1281, 1287, 1292, 1303, 1308, 1692, 1699, 1707, 1740. Ninguna de ellas puede ser realizada por un Vicario general o episcopal, a menos que cuente con un *mandato especial*.

⁸³ Cf. can. 406 § 1.

⁸⁴ Cf. can. 473 § 1.

pastoral de sus Vicarios generales y episcopales⁸⁵. El Código le ofrece un nuevo instrumento apto para realizar esta coordinación: el Consejo episcopal.

El contexto adecuado para entender la función de este Consejo es el de la común responsabilidad de todos los fieles en la misión de la Iglesia, afirmado por la Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia, *Lumen gentium*. Su esquema es claro: primero se presenta la Iglesia como misterio (capítulo I), después se analiza lo que es común a todos los fieles del Pueblo de Dios (capítulo II) y a continuación se desarrolla la constitución jerárquica de la Iglesia (capítulo III). Este esquema de la *Lumen gentium* ha puesto a la luz la participación de todo los fieles, cada uno a su modo, del triple oficio profético, sacerdotal y real de Jesucristo, recibida a través de los sacramentos del Bautismo, la Confirmación y, los que lo reciben, el Orden sagrado.

Teniendo en cuenta este acento del Concilio, que lleva a afirmar “una verdadera igualdad entre todos en lo referente a la dignidad y a la acción común de todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo”⁸⁶, se comprende que también para el ejercicio de los oficios que tienen como función colaborar con el Obispo diocesano en el gobierno de la diócesis el legislador universal haya querido brindar los cauces para una acción común y coordinada, con la invaluable ventaja que esto supone para el mayor bien del Pueblo de Dios, a quien todo oficio de gobierno debe servir.

Por eso, aunque el Vicario general y los Vicarios episcopales dependen jerárquicamente sólo del Obispo diocesano, y a él tienen que informar personalmente sobre los diversos asuntos que han resuelto o que van a resolver, está previsto por el derecho común, como organismo optativo, el Consejo episcopal, en el que participan todos los Vicarios con potestad ejecutiva ordinaria, es decir los Vicarios generales y episcopales, para fomentar mejor la acción pastoral⁸⁷.

A decir verdad, no hay rastros de este organismo ni en los Documentos del Concilio ni en el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI. Es necesario decir que, en este campo, como en muchos otros, la práctica precedió al derecho. Y lo que hoy es contemplado por el derecho común como una posibilidad, sobre cuya conveniencia debe juzgar el Obispo diocesano en cada diócesis, existió en muchos casos antes de que apareciera en la legislación universal.

Frente a los otros Colegios o Consejos que ayudan al Obispo en el gobierno de la diócesis, el Consejo episcopal tiene la particularidad de que todos sus miembros provienen exclusivamente de un nombramiento libre hecho por el mismo Obispo diocesano, como es el caso de los Vicarios generales y episcopales⁸⁸.

A pesar de que en la redacción del año 1977 del canon referido a este Consejo episcopal figuraba la posibilidad de la participación en el mismo de otros sacerdotes, además de los

⁸⁵ Cf. can. 473 § 2.

⁸⁶ *Lumen gentium*, n. 32.

⁸⁷ Cf. cán. 480 y 473 § 4.

⁸⁸ Comparar con el Consejo presbiteral (can. 497), el Consejo pastoral (can. 512) y el Colegio de consultores (can. 502).

Vicarios generales y episcopales, finalmente esta eventualidad fue quitada en el texto promulgado⁸⁹. Sin embargo, aunque esta posibilidad no está expresamente prevista, tampoco está impedida, en un Consejo que el Obispo puede formar libremente.

Tal como fue promulgado, formado por los Vicarios generales y episcopales, este Consejo episcopal cumple la función de evitar el funcionamiento de poderes ocultos en el ejercicio de la potestad ejecutiva. El Obispo es el pastor, y los Vicarios generales y episcopales actúan con su autoridad y con su mente. Que el Obispo se encuentre periódicamente con todos los Vicarios generales y episcopales para analizar juntos las cosas que hacen sirve para que de verdad exista esa mente concorde con la del Obispo, y además todos estén informados de lo que hace cada uno.

En la primera redacción del canon se decía que este Consejo ayudaría a ordenar el régimen de la diócesis. Se prefirió finalmente decir que serviría para fomentar mejor la acción pastoral, para evitar la impresión, que a alguno molestaba, de una especie de gobierno colegiado, del Obispo con sus Vicarios⁹⁰. El gobierno no es colegial, sino que es del Obispo, y los Vicarios que actúan con la mente del Obispo.

A este Consejo episcopal no le corresponde ninguna potestad distinta de la que tiene cada uno de sus miembros, pero es evidente que su utilidad está en la recíproca información sobre las tareas realizadas y las que se prevé realizar, en el intercambio de pareceres entre el Obispo diocesano y sus Vicarios y de los Vicarios entre sí, y en la coordinación de la tarea de todos los Vicarios, que el Obispo puede realizar de una manera más completa y adecuada a través de este organismo.

Hay que tener en cuenta que no hay ninguna subordinación jerárquica entre los Vicarios generales y los Vicarios episcopales, ni, menos todavía, entre los diversos Vicarios generales, si existe más de uno en la diócesis, ni entre los diversos Vicarios episcopales entre sí. Cada uno depende jerárquicamente del Obispo, que lo ha nombrado. No hay una respuesta del derecho común para los posibles conflictos de jurisdicción entre los diversos Vicarios generales y episcopales, salvo las prescripciones que ya hemos analizado sobre la concesión de rescriptos⁹¹. En esta situación, la práctica de la reunión frecuente de los diversos Vicarios con el Obispo en el Consejo episcopal aparece como una solución adecuada para la necesaria delimitación de competencias, que evite superposiciones inútiles. De esta manera, el Consejo episcopal cumpliría una importante función al servicio de la coordinación interna de la actividad de los oficios Vicarios con potestad ejecutiva de la diócesis⁹².

III.- El Moderador de la Curia (canon 473 §§ 2 y 3)

Además del organismo recién analizado, que se ofrece al Obispo diocesano como un

⁸⁹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II, De Populo Dei (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXXVII, can. 285 § 3.

⁹⁰ Se cambió la expresión “*ad ordinatum regimen*” por “*ad actionem pastoralem aptius fovendam*”, (Cf. *Communicationes* 13 [1981] 114-117).

⁹¹ Cf. A. VIANA, *Relaciones jurídicas entre el Vicario general y los Vicarios episcopales*, REDC 45 (1988) 251-260. Cf. más arriba el número 1.1.1.

⁹² Cf. *ibid.*, pág. 247.

instrumento útil para coordinar la actividad pastoral de sus Vicarios, también se le sugiere la oportunidad del oficio del Moderador de la Curia diocesana, para la coordinación de los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos⁹³.

No se trata de un oficio obligatorio, sino de una posibilidad que se ofrece al Obispo diocesano. Su *función* es doble:

- Coordinar todo lo que hace al funcionamiento de la administración.
- Cuidar que todos cumplan la función que se les ha dado en la Curia.

No se incluye entre las tareas que competen al Moderador la coordinación de toda la pastoral diocesana, ya que, como hemos dicho, corresponde hacerlo de una manera natural e indelegable al Obispo diocesano, a pesar de lo cual es posible constatar en varias diócesis el extraño oficio de Vicario episcopal para la pastoral⁹⁴. Ya hemos visto que el oficio del Vicario episcopal, por su propia naturaleza, tiene una función y una potestad ejecutiva limitada, mientras que la pastoral diocesana abarca, necesariamente, todos los ámbitos de la actividad pastoral.

El Moderador tiene que ser sacerdote, y conviene que sea el Vicario general, o uno de los Vicarios generales si hay más de uno⁹⁵. Puede ser también otro sacerdote, pero dada la función que le corresponde, no es conveniente que se trata de alguien que dependa según la escala jerárquica del o de los vicarios generales o episcopales, ya que deberá velar por la coordinación de la actividad administrativa de todos ellos.

Cuando se redactaba el Código en el esquema del '77 se proponía que el oficio del moderador de la Curia fuera obligatorio, y se discutió mucho sobre esto hasta que se llegó al texto actual en el que se lo presenta como una posibilidad pero no una obligación. Pero sobre todo la discusión en el *coetus* que redactó este canon fue llevando a la limitación de sus funciones, reduciéndolas a los campos que hemos señalado, de la coordinación y el orden en el funcionamiento de la Curia. En todo caso, siempre deberá tenerse en cuenta el principio que enuncia con precisión el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, que lleva a poner las estructuras al servicio del bien de las almas, sin anteponer las exigencias organizativas al cuidado de las personas, actuando de modo que la organización de la Curia diocesana sea ágil y eficiente, extraña a toda inútil complejidad y burocratismo, con la atención siempre dirigida al fin sobrenatural del trabajo que en ella se realiza⁹⁶.

Conclusiones

Este análisis realizado sobre las funciones de los oficios Vicarios que ayudan al Obispo diocesano al ejercicio de su potestad de régimen o de gobierno en la Iglesia particular nos permite decir, como primera conclusión, que, con la promulgación del Código de Derecho Canónico en el año 1983, se produjo una adecuada adaptación a las circunstancias del mo-

⁹³ Cf. can. 473 § 2.

⁹⁴ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 177.

⁹⁵ Cf. can. 473 § 3.

⁹⁶ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 177.

mento. Encontramos, por un lado, una debida continuidad en la determinación jurídica de oficios ya existentes (el del Vicario general y el del Vicario judicial, antes llamado Oficial), pero, por otro lado, también se ha realizado, como hemos podido precisar, la debida adaptación de estos oficios, logrando más claridad y precisión en su actual configuración jurídica. También se han aceptado nuevas creaciones del derecho, como la del oficio del Vicario episcopal y el Consejo episcopal, uno nacido en el Concilio, y otro probado por la experiencia en muchas Iglesias particulares, antes de pasar a formar parte de la legislación universal.

Por otra parte, es innegable que la tarea de adaptación realizada todavía podría ser completada. Por ejemplo, hubiera sido más coherente con la creación del oficio del Vicario episcopal, que da una gran libertad al Obispo diocesano para organizar el adecuado ejercicio de la potestad ejecutiva en su diócesis, distinguido ámbitos en razón del territorio, o de los asuntos o de los grupos de personas, o con los tres criterios debidamente combinados, ser más estricto a la hora de autorizar que exista en una diócesis más de un Vicario general. No se comprende la utilidad de tener varios Vicarios generales por razón de la extensión del territorio o el número de habitantes, cuando esto se soluciona suficientemente con Vicarios episcopales, que tienen la misma potestad de un Vicario general, dentro de una jurisdicción parcial que puede estar delimitada, precisamente, por un territorio o por un tipo o grupo de personas. Del mismo modo, otras razones pastorales que pueden llevar a un Obispo a nombrar más de un Vicario general a raíz de la multiplicidad de asuntos a atender hallarían solución nombrando en su lugar varios Vicarios episcopales encargados cada uno de un tipo especial de asuntos o materias. En resumen, lo que viene indicado como regla general, un solo Vicario general, debería haber admitido menos excepciones que las que la norma actual permite y con frecuencia sucede⁹⁷. Acercándonos ya a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la promulgación del Código, y teniendo en cuenta el camino recorrido, cabe preguntarse si no es momento de pensar en nuevas adaptaciones, para regular lo que se refiere a los Vicarios del Obispo con potestad ejecutiva, así como también otros temas de la Curia diocesana, conforme a las actuales circunstancias en las que la Iglesia debe llevar adelante su misión.

En segundo lugar, hemos podido comprobar también que, en la configuración jurídica de estos oficios y en el servicio que prestan al ejercicio de la potestad de gobierno, está debidamente tomada en cuenta la finalidad que la misma tiene: el servicio al Pueblo de Dios y a la comunión de la Iglesia. Las adaptaciones realizadas, a las que nos hemos referido en el párrafo anterior, tienen muy claramente la intención de que estos oficios presten un mejor servicio al Pueblo de Dios y a la comunión de la Iglesia, y lo mismo sucede con los nuevos institutos canónicos que hemos estudiado. Se ha sabido valorar suficientemente el carácter personal y a la vez comunitario de la salvación a la que Cristo nos llama, y de la misión que participa a la Iglesia, que debe guiar toda la organización pastoral de la misma, dentro de la cual se encuentra la Curia diocesana y el servicio que en ella prestan los oficios Vicarios.

Sin embargo, también en este terreno se podría haber avanzado un poco más. Por ejemplo, se podría haber puesto de manifiesto de manera explícita que no existe entre el Vicario general y el Vicario episcopal una relación de subordinación jerárquica, ya que su potestad es de la misma naturaleza, con la única diferencia de la extensión. Y que, por lo tanto, la función de los mismos debe complementarse por el camino de la comunión. Esta comunión y coordinación de la función de los Vicarios con potestad ejecutiva, que es responsabilidad y ta-

⁹⁷ Cf. can. 475 § 2.

rea del Obispo, ayudado por el Moderador de Curia⁹⁸, podría haber sido precisada con más claridad, siempre sin caer en la redundancia.

Por último, es conveniente destacar que la libertad que el derecho común deja al Obispo diocesano en la determinación de los Vicarios episcopales de los que servirá en su diócesis y en la constitución del Consejo episcopal, así como en el funcionamiento del mismo, no deben asustar a los Obispos, sino todo lo contrario. Esta libertad o indeterminación tiene la finalidad de lograr en cada diócesis una estructura mejor adaptada a la propia realidad. Esto requiere, por parte de los Obispos, una cuota importante de decisión para experimentar lo que resulte más adecuado en su diócesis, y al mismo tiempo de decisión, para completar con legislación diocesana lo que no está suficientemente determinado en la legislación universal.

⁹⁸ Cf. can. 473 § 2.